

**JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR
PATRICIA YELEA GONZALEZ GIMENEZ, EN
REPRESENTACION DE LASER IMPORT S.A.
BAJO PATROCINIO DE LA ABG. MILVA
KROPF Y DE CYNTHIA MENDOZA, EN CONTRA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZ"
N° 2974, AÑO:2025, S.19**

S.D. N°: 616

ASUNCION, 7 de Octubre de 2025

VISTO: Estos autos, de los que; -

R E S U L T A:

Que, en fecha 01 de octubre de 2025, se presentó la Abogada Patricia Yelea Gonzalez Gimenez en nombre y representación de la firma Laser Import S.A. y manifiesta que en cumplimiento de la Ley N° 6446/2019 "Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay", ha proporcionado al Ministerio de Economía y Finanzas datos y documentos societarios, personales y patrimoniales de carácter reservado. Expone que, en fecha 15 de septiembre de 2025, la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Anticorrupción y Transparencia del citado Ministerio notificó a la empresa sobre una solicitud presentada por el señor Alfredo Guachiré Medina, requiriendo información relativa a los accionistas de la firma, anunciando la entrega de dichos datos "de conformidad a las normativas vigentes". Sostiene la actora que la información solicitada no constituye información pública en los términos de la Ley N° 5282/2014, por encontrarse amparada por un régimen especial de acceso restringido establecido en la Ley N° 6446/2019, cuyos artículos 10 y 11 circunscriben el acceso únicamente a determinados organismos del Estado con funciones de control, fiscalización o prevención de ilícitos, excluyendo expresamente el acceso ciudadano o con fines periodísticos. Refiere que la divulgación de tales datos vulneraría derechos fundamentales consagrados en el artículo 36 de la Constitución Nacional, referentes a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada, así como la seguridad jurídica que ampara la actividad empresarial. Sostiene asimismo que la conducta del Ministerio de Economía y Finanzas, al anunciar su intención de facilitar la información requerida, constituye una amenaza de acto manifiestamente ilegítimo, que persiste y no ha sido consentido, configurando el presupuesto de procedencia del amparo previsto en el artículo 134 de la Constitución Nacional. Señala que no existe otra vía eficaz para evitar la lesión de derechos, habida cuenta de que la Ley N° 5282/2014 no prevé mecanismos de oposición para el afectado frente a solicitudes de acceso, y que el plazo legal de quince días hábiles para responder la petición se encuentra próximo a su vencimiento, configurando así la urgencia exigida por la norma constitucional. Finalmente, solicita se disponga la protección jurisdiccional a fin de impedir que el Ministerio de Economía y Finanzas



entregue a terceros la información privada perteneciente a la firma, por carecer de sustento legal y constituir una amenaza cierta e inminente de vulneración de derechos constitucionales.

Que, por providencia del 01 de octubre de 2025, el juzgado penal de garantías de guardia a cargo del Juez Francisco Acevedo reconoció la personería de la abogada Patricia Yelea González Giménez en representación de la firma LASER IMPORT S.A., bajo patrocinio de las abogadas Milva Kropf y Cynthia Mendoza, y tuvo por promovida la acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, dispuso habilitar los días y horas inhábiles para la tramitación del juicio, constituyendo domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial. Como medida de urgencia, al amparo de lo previsto en el artículo 571 del Código Procesal Civil, ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas abstenerse de proveer los datos y documentos societarios, personales y patrimoniales de la empresa, de sus directores, accionistas y beneficiarios finales, a fin de evitar eventuales perjuicios irreparables, aclarando que la disposición adoptada tiene carácter provisorio y no implica pronunciamiento sobre el fondo del amparo. Finalmente, conforme al artículo 572 del C.P.C., se ordenó correr traslado de la acción al Ministerio de Economía y Finanzas para que conteste en el plazo de tres días, disponiéndose la remisión de los autos a la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales para el sorteo correspondiente, según lo establecido en la Acordada N° 1402/2020 y concordantes. -

Posteriormente el juzgado de sentencia N° 12 se remitió nuevamente el presente juicio a la oficina de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales ya que el citado juez se encontraba en carácter de presidente del tribunal colegiado de sentencia en marco del juicio "CARLOS MANUEL VIVEROS CABRAL S/ESTAFA". Dada esta situación en fecha 02 de octubre de 2025 se remitieron estos autos al juzgado a mi cargo. -

En fecha 05 de octubre de 2025, se presentó la abogada Pamela Beatriz Ocampos bajo patrocinio del abogado del tesoro Angel Fernando Benavente Ferreira y al contestar la acción, el Ministerio de Economía y Finanzas sostiene que en el presente caso no concurren los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Nacional y el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles. Argumenta que no existe omisión ni falta de pronunciamiento por parte de la Administración, toda vez que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales ha emitido el Informe Jurídico DGPEJBF N° 53/2025, lo cual demuestra la inexistencia de un acto ilegítimo o arbitrario que justifique la vía constitucional intentada. En consecuencia, solicita el rechazo de la acción por improcedente. Asimismo, invoca el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que se disponga la exoneración de costas, atendiendo a que la supuesta omisión administrativa ha cesado con el dictado del pronunciamiento referido. Finalmente, cita jurisprudencia en apoyo de su posición, en la que se resolvió el rechazo del amparo



constitucional de pronto despacho y la imposición de costas en el orden causado cuando el acto u omisión cuestionado cesa antes de la sentencia. -

Que, por providencia del 06 de octubre de 2025, se tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado, y de conformidad al artículo 576 del C.P.C., y no existiendo más pruebas que las instrumentales presentadas, se llamó autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que la firma Laser Import S.A. ha promovido acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), por medio de su representante convencional. En síntesis, alega que la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicho Ministerio ha comunicado la inminente entrega de datos societarios y patrimoniales de carácter reservado, requeridos mediante solicitud presentada por el señor Alfredo Guachiré Medina, referentes a los accionistas de la firma. Sostiene que la información solicitada no constituye información pública conforme a la Ley N° 5282/2014, por encontrarse protegida bajo el régimen especial de acceso restringido previsto en la Ley N° 6446/2019, cuyo alcance se limita a organismos estatales con funciones de control o fiscalización. Afirma que la divulgación de dichos datos vulneraría derechos constitucionales consagrados en el artículo 36 de la Constitución Nacional, relativos a la inviolabilidad del patrimonio documental, la comunicación privada y la seguridad jurídica empresarial. Manifiesta además que no existen vías administrativas eficaces para oponerse a la entrega de la información, y que el plazo legal para responder la solicitud se encuentra próximo a vencer, configurando la urgencia exigida por el artículo 134 de la Constitución Nacional. Concluye solicitando la protección jurisdiccional, a fin de impedir que el MEF suministre a terceros información privada perteneciente a la firma.

La accionada, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, por medio de su representante convencional ha solicitado el rechazo de la acción que nos ocupa. -

El marco de procedencia de la garantía constitucional se encuentra contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, que dispone: "Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos prevista en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos



judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado". Asimismo, los artículos 565/588 del Código Procesal Civil, establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía.

Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La ausencia de alguno de ellos tornaría indefectiblemente la improcedencia del amparo. -

La práctica judicial ha distinguido tres clases de amparo, a decir, el amparo removedor, el amparo preventivo y el amparo de pronto despacho. -

Ahora bien, examinadas las constancias de autos, observamos que no cabe duda alguna sobre algunos puntos relevantes para la resolución del presente conflicto los cuales son, primero, que existe una solicitud en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública individualizada como N° 95.821 de fecha 07 de setiembre de 2025, realizada por Alfredo Guachire Medina, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas. Segundo, que la misma refiere a informaciones atinentes a la firma amparista, en específico a sus accionistas Antonio Juan Bautista Vierci y Ana María Yakisich de Vierci. Hechas tales disquisiciones, pasaremos a analizar la concurrencia o no de los presupuestos de la garantía prevista en nuestra Carta Fundamental. -

En cuanto al primer requisito, ilustra el celeberrimo Bidart Campos, al sostener que "(...) Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Bidart Campos, Germán Jurisprudencial del Amparo Argentina, Año 1969).- Régimen Legal y Editorial Ediar Buenos Aires,

Es sabido que el derecho puede presentarse bajo dos facetas: el derecho en sentido objetivo, como conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad y en su faz subjetiva, como la facultad de la persona de realizar actos jurídicamente protegidos, de exigir el amparo que la ley concede contra el desconocimiento o los ataques de terceros. Nuestra ley suprema consagró en su título II "De los Derechos, Deberes y Garantías" a los individuales, sociales, económicos, laborales y políticos. -



Siguiendo esa tesitura, tenemos que los derechos individuales, son aquellos inherentes a la naturaleza humana, que concurren al desarrollo de su personalidad, concomitantes a ellos, están los sociales y los políticos. Analizando nuestra Constitución es imperioso resaltar que los seres humanos poseen el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del patrimonio documental y comunicación privada como también el acceso a la información pública. -

En este punto, debemos entender que los Jueces tienen la sagrada función social de mantener la paz y buscar la justicia, y por ello, debemos de realizar además un control de convencionalidad. El "control de convencionalidad" ha sido definido por la propia Corte Interamericana de Derechos (Corte Interamericana que se utiliza para Corte IDH) aplicar el como una Derecho Humanos institución Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente con sus opiniones consultivas, en las que hecho mención expresa a la libertad de información y la libertad de expresión como baluartes democráticos que requieren especial atención y cuidado Opinión Consultiva No. 5/85.-

Por su singular importancia tenemos que se reconoce que el derecho a acceder a la información en poder del Estado es un derecho fundamental que sólo admite limitaciones excepcionales establecidas en forma previa mediante una ley y agrega además esta Declaración, que "las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público." (Véase TOBY MENDEL, LIBERTAD DE INFORMACIÓN: COMPARACIÓN JURÍDICA 3 (Sam DuBois traductor, UNESCO 24 ed. 2008) (2003), disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001584/158450s.pdf>.

En este hilo de pensamiento, tenemos que las causales de restricción al derecho de acceso a la información pública deben estar consagradas en leves, teniendo siempre presente el principio de máxima divulgación. En general, los expertos en el tema entienden que las áreas reservadas al acceso sólo se deben fundar en la protección de la seguridad nacional o en el derecho a la intimidad de las personas cuyos datos estén en la órbita de los poderes estatales. -

Si bien pareciera evidente que dicha institución deriva de la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana consistente en cumplir los compromisos internacionales asumidos al ratificarla o adherirse a ella, ha sido necesario que la Corte Interamericana se apropie de dicha denominación y haga evolucionar su contenido y alcances a través de su jurisprudencia. Así, la Corte Interamericana ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes el ordenamiento jurídico. en

Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también



están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y las prácticas internas y la Convención Americana interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH intérprete última de la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Es así que caso nos lleva a aplicar el presente necesariamente la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, caso derechos constituidos aplicando para el presente legalmente en nuestra ley positiva suprema la "Constitución Nacional" y en los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestra república.

En el caso que nos ocupa, colegimos que existe ilegitimidad en cuanto a la afectación de derechos constitucionales de la amparista puesto que, en su ineficaz contestación, el ente accionado ha reconocido expresamente que la información requerida en la solicitud N° 95.821 de fecha 07 de setiembre de 2025, no cuenta con impedimento legal alguno para ser provista. Hemos hecho la referencia a la ineficacia de la contestación, habida cuenta que los mismos han elevado el informe como si se tratase de un amparo de pronto despacho, cuestión que diametralmente difiere de lo acaecido en autos. -

Este hecho ha sido admitido de manera expresa con las documentales emanadas por el Ministerio accionado y anexadas a la contestación, específicamente por medio del INFORME JURIDICO DGPEJNE N°53/2025. En base a esto, tenemos que la entidad accionada: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ha admitido lo concerniente al acto ilegítimo. Es así que, ante un hecho admitido, se relevan las pruebas puesto que se comprueba fehacientemente que existe una posibilidad de la provisión de la información requerida por la solicitud N° 95.821. -

Inclusive, el propio Ministerio de Economía y Finanzas, al remitir la nota dirigida a LASER IMPORT S.A. en fecha 15 de Septiembre de 2.025, lo que hace es anotar a la empresa accionante la medida a ser tomada, es decir, que se va a proveer toda la información requerida por el Sr. Alfredo Guachiré Medina sobre las personas físicas individualizadas como Antonio Juan Bautista Vierci y Ana María Yakisich de Vierci en su carácter de accionistas de la mencionada empresa accionante.-

Abona nuestra postura sobre la ilegitimidad de peticionado, en atención a que lo solicitado, a más de conculcar las disposiciones antes referidas sobre la intimidad y la privacidad, incluso podría derivar en potenciales riesgos para la seguridad de la amparista. La entidad accionada, en ningún momento, ha referido que la amparista ha incumplido las normativas regulatorias para las personas y estructuras



jurídicas. Vale decir, conforme al in fine del Art. 2 de la Ley N° 5282/2014, la información es pública salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado. -

En dicho sentido, con la creación del Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y Registro de Beneficiarios Finales, el legislador ha previsto que los mismos sean de acceso irrestricto **para los organismos y entidades del Estado Banco Central del Paraguay, Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en vez de la SET), SEPRELAD, entre otros** y de ello, con meridiana claridad y hasta ojos de profanos, salta que la información no estará disponible a terceros. -

Al respecto, también me gustaría referirme a lo que cita la Ley N° 6446/19 "Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay", en específico en su Art. N° 11, que menciona "Artículo 11. Acceso al registro y cooperación. **El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.** El Ministerio de Hacienda habilitará interconexiones para obtener accesos en línea a la base de datos del Registro para el Banco Central del Paraguay (BCP), la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), los sujetos obligados por la Ley N° 1015/1997 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES", conforme lo determine la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), y otros organismos competentes que requieran de la información contenida en la misma para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones. **La autoridad de aplicación podrá además habilitar el acceso, a los efectos de su consulta en línea, exclusivamente para otras autoridades tributarias, autoridades administrativas, agentes fiscales y órganos jurisdiccionales intervinientes** en materia de persecución de lavado de dinero. infracciones monetarias, evasión fiscal y Financiación del terrorismo, y supervisión o superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones. (negritas son mías).

Con esta acción, sin sombra de dudas, inferimos que la misma ha sido promovida a fin de evitar que se conculquen las disposiciones de la Carta Magna sobre la intimidad, patrimonio documental y la seguridad de los ciudadanos y en este caso en específico de la firma: Laser Import S.A. y sus accionistas.-

Aclarando lo esbozado, corresponde puntualizar que esta Magistratura no ha tenido ni tiene la más mínima intención de limitar el derecho de acceso a la información o de investigación por parte del solicitante Alfredo Guachiré Medina. Sin embargo, dicho derecho debe ejercerse conforme a los marcos legales vigentes y dentro de los límites que



resguardan la intimidad y la privacidad de las personas, principios de raigambre constitucional. Cabe enfatizar que la información cuya entrega se cuestiona no versa sobre datos de carácter público, sino sobre información societaria y patrimonial sujeta a un régimen especial de acceso restringido, conforme lo dispuesto por la Ley N° 6446/2019, por lo que su divulgación podría implicar una afectación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Para robustecer aún más lo ya esgrimido, bajo esa tesitura, de dar trámite a este tipo de solicitudes estaríamos permitiendo que, con este antecedente, terceros tengan un acceso irrestricto a la información "privada" con la que cuenta el Estado sobre todas las personas físicas a fines periodísticos, como pretende hacer con esta solicitud el periodista Alfredo Guachiré Medina y lo que ha tenido como consecuencia la presentación de este amparo por parte de la persona jurídica Laser Import S.A., a fin de salvaguardar la privacidad e intimidad de sus accionistas, de manera a evitar la afectación de los derechos constitucionalmente consagrados y que atentarian directamente contra lo que establece nuestra Carta Magna. -

Otro punto que nos decanta a fin de acreditar el primer presupuesto es el criterio de interpretación que la ley posterior deroga o modifica la anterior; cuestión que se colige con un simple cálculo matemático entre la promulgación de las leyes antes mencionadas. -

El peligro de lesión resulta inminente, pues la institución requerida dispone de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para responder, conforme lo prevé la normativa aplicable, por lo que, si la información fuese efectivamente divulgada, el daño a la intimidad e inviolabilidad del patrimonio documental, se consumaría de manera irreversible. Por todo esto, consideramos prudente expresar que se torna cumplido el primer requisito. -

Para el segundo presupuesto de la acción que nos ocupa, y que es la urgencia del caso; según se desprende del informe como del plazo para la provisión de la información solicitada, tenemos que existe fehacientemente demostrada la urgencia que la situación amerita. Por tanto, la acción de amparo es la vía idónea y adecuada para prevenir la vulneración constitucional denunciada. -

Para el tercer requisito, me permito referir que cuando se lesionan por acción u omisión los derechos difusos de nuestra norma constitucional, surge que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de estos derechos esenciales de la Carta Magna, tratados y leyes. Cuestión esta que fuera sostenida de manera pacífica por la máxima instancia judicial y desarrollada de manera cándida por el Prof. Dr. Paciello Candia que dijo: "(...) ha de tenerse presente la naturaleza de la acción de amparo acertadamente calificada como un remedio excepcional al que solamente puede acudirse en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía



constitucional pretensamente afectados. Es la vía excogitada por el constituyente para tornar operante el no menos valioso precepto constitucional de que los derechos fundamentales consagrados en la primera parte de la Constitución no pueden resultar preteridos o nulificados por obra de formalismos que terminan constituyendo una denegación de justicia, ya que re el riesgo de transformarse en esta al no ser expedita corre el riesgo de transformarse en fuente de injusticias. Ha de tenerse presente, sin embargo, que entre esos derechos fundamentales consagrados por la Constitución está uno de singular relevancia para la vigencia de los derechos, cual es el de la defensa en juicio, gravemente afectado cuando por una insuficiente consideración de los hechos o del derecho embebido en los mismos, resulta cercenado en aras de urgencias no bien definidas o consideradas. Es por eso que las leyes procesales estatuyen la vía del juicio ordinario, del proceso común, como el único marco compatible con las plenas garantías del debido proceso legal. Apartarse de este marco, como ocurre con la acción de amparo, solamente puede darse por razones de excepción, y es el motivo por el que el propio texto constitucional se ocupa de establecer con mucha claridad sus presupuestos procesales. -" (A.S. N° 373 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay 22/11/1995). -

Las vías previas son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal, como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. Las vías paralelas o concurrentes son todos los medios de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. La vía paralela debe existir, pero además debe ser idónea para la solución inmediata del conflicto. Harto sabida es la morosidad judicial, y, por ende, litigar en fueros ordinarios, ya sea administrativos civiles, demandarían tiempos que ya tornarían inocuas las resoluciones. Con esas motivaciones, el peligro de la lesión a los derechos constitucionales de la amparista, LASER IMPORT SA, encuentra protección adecuada en la garantía impetrada. -

Para la interposición de la acción, tenemos que existe un plazo de 5 días para el fuero electoral y para lo demás, 60 días desde que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo. En el caso de marras y conforme la documental anexada, tenemos que se encuentra dentro del plazo prescripto. -

Como corolario al estudio, corresponde señalar que la Ley 5282/14 debe interpretarse sistemáticamente con los principios y derechos de igual jerarquía, entre los que se encuentra la intimidad personal y familiar. El pedido formulado pretende que la Administración revele datos relativos a la titularidad de acciones y participaciones en sociedades nacionales de personas físicas determinadas, lo cual constituye información de naturaleza patrimonial privada, como bien hemos pergeñado ut supra. -



Tal tipo de información, aun cuando pueda encontrarse en registros supervisados por entes estatales, no guarda relación con la transparencia de la gestión administrativa ni con el control ciudadano sobre el manejo de la cosa pública, principio republicano al cual nos adherimos y hemos pregonado en reiteradas ocasiones. Su divulgación, en cambio, si afecta gravemente el derecho constitucional de intimidad, al exponer aspectos del patrimonio individual de los accionantes sin justificación de interés público legítimo. -

Cabe recordar que la finalidad de la Ley 5282/14 es garantizar la transparencia en la gestión estatal y el acceso a datos que permitan un control ciudadano sobre el desempeño de las instituciones públicas. No obstante, ello no habilita a que se vulnere de manera irrestricta la esfera privada de las personas mediante la exposición de información patrimonial, cuya revelación no tiene incidencia en la transparencia de la función pública ni contribuye al escrutinio social de la administración.

Por otra parte, si bien la normativa vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo -particularmente lo relacionado a la declaración de beneficiarios finales impone obligaciones de información para fines de control administrativo, tales declaraciones tienen un carácter limitado y específico, orientado al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos y a la supervisión de las sociedades por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, dichas disposiciones no habilitan ni justifican la divulgación desmesurada de datos patrimoniales de personas privadas. -

Es menester señalar que, en un caso análogo en el juicio individualizado como "HORACIO CARTES JARA Y OTROS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" N° 2967 AÑO 2025, este magistrado ya se ha expedido sobre la cuestión de fondo en igual manera, haciendo la aclaración que en dicho caso los accionantes fueron las personas físicas de forma directa vía amparo, sin embargo, en este, el accionante es una persona jurídica individualizada como Laser Import S.A. de la cual forman parte como accionistas los ya señalados Antonio Juan Bautista Vierci y Ana María Yakisich de Vierci, quienes serían eventualmente afectados en sus derechos de rango constitucional a la privacidad y a la intimidad y quienes fueron sujetos del pedido de información N° 95.821 realizado por el Sr. Alfredo Guachiré Medina.

En conclusión, se configura en el caso un conflicto entre dos derechos constitucionales de igual jerarquía: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad. La ponderación adecuada conduce a privilegiar este último, en atención a que la información solicitada no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa ni con el control de la gestión pública, sino que versa sobre aspectos puramente privados del patrimonio de Laser Import S.A. y de sus accionistas. Por tanto, consideramos que lo correcto y lo justo es hacer lugar al amparo promovido y, en consecuencia, disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas se abstenga de



entregar documentos o informaciones de la firma amparista, que se encuentre almacenada en sus registros, sin orden judicial expresa que así lo disponga o que el pedido, provenga de organismos del Estado habilitados para ello. -

Finalmente, las costas deberán ser impuestas por su orden según manda el Art. 193 del C.P.C.; debido a que en relación a lo estudiado en el juicio que nos ocupa, existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y que las partes han ejercido la defensa de sus pretensiones y derechos con la buena fe que debe campear en las relaciones procesales.

POR TANTO, de conformidad a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno Interino del Decimo Turno, Secretaría N° 20 de esta Capital;

R E S U E L V E:

HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por la firma firma Laser Import S.A. contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF) de conformidad al exordio de esta resolución.

IMPONER Costas en el orden causado. -

NOTIFICAR por cédula en formato electrónico. -

REGISTRAR y conservar en el gestor documental de la Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

